

Victoria, Tamaulipas, a trece de septiembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1778/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280519722000008 presentada ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El trece de junio del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280519722000008, en la que requirió se le informara:

*"1. Relación completa de ordenes de servicio, ordenes de compra, pedidos, contratos, convenios de colaboración y convenios de coordinación, en el que se incluya: Nombre del adjudicado, partida presupuestal, oficio de autorización presupuestal, modalidad de adjudicación (Licitación, invitación restringida, invitación a cuando menos tres, adjudicación directa; etc.), monto del contrato y breve reseña de los servicios o trabajos durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y hasta el 1 de junio de 2022. 2. Relación completa de los empleados y/o prestadores de servicios homologados a servicios profesionales, en el que se incluya la categoría de cada uno de ellos, al 30 de mayo de 2022. 3. El tabulador de sueldos por categoría, según el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o se indique la página web donde se pueda localizar y el apartado y artículo en el que se encuentra."*

*Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha once de julio del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta mediante la plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un archivo "PDF" denominado "RSI-008-280519722000008-011-2022.pdf" en el cual se encuentra un oficio con número "COM-ALT-GG-UT-011/2022".

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El primero de julio del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

*"La información solicitada no obra en las ligas que remitió la autoridad... (Sic)"*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veinticinco de julio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha ocho de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En nueve de septiembre del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, través del correo electrónico respectivo.

- d) Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, mediante el correo electrónico oficial de este órgano garante, allego un oficio con número COM-ALT-GG-UT-017/2022.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diez de octubre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al

estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIÉNTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

**I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.

### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado, guarda relación con lo requerido.

CUARTO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, será determinar si existe la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, de igual forma verificar si carece de congruencia y exhaustividad.

➤ **Razones de la decisión.**

Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular o, si en su caso, ha sido omiso.

En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud en la que en síntesis requirió relación de las ordenes de servicio, compra, pedidos, contratos, convenios, en el que se incluya el nombre del adjudicado, partida presupuestal, oficio de autorización presupuestal, modalidad de adjudicación, monto del contrato y reseña de los servicios o trabajos realizados en el periodo del 1 de octubre de 2021 al 1 de junio 2022, relación completa de los empleados o prestadores de servicios profesionales y tabulador de sueldos según el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022.

De lo anterior, el sujeto obligado responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha once de julio del dos mil veintidós, en la que allegó un oficio con número COM-ALT-GG-UT-011/2022, en el que proporciona dos ligas electrónicas, manifestando que en ellas podría encontrar la información requerida.

➤ **Valor Probatorio:**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

\_\_\_\_\_

**COM4PA**

**ALTAMIRA SOMOS  
TODO**

Cd. Altamira, Tam. a 11 de julio de 2022  
Asunto: Se contesta solicitud 280519722000008  
Respuesta: RSI-008-2022  
Oficio No. COM-ALT-CG-UT-011/2022

C. César Alberto Bonilla Andrade  
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, atendió y dio trámite a la solicitud con folio 280519722000008 entregada a esta unidad el día 13 de junio de 2022, que dice lo siguiente:

1. *Relación completa de ordenes de servicio, ordenes de compra, pedidos, contratos, convenios de colaboración y convenios de coordinación, en el que se incluya: Nombre del adjudicado, partida presupuestal, oficio de autorización presupuestal, modalidad de adjudicación (Licitación, invitación restringida, invitación a cuando menos tres, adjudicación directa; etc.), monto del contrato y breve reseña de los servicios o trabajos durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y hasta el 1 de junio de 2022.*
2. *Relación completa de los empleados y/o prestadores de servicios homologados a servicios profesionales, en el que se incluya la categoría de cada uno de ellos, al 30 de mayo de 2022.*
3. *El tabulador de sueldos por categoría, según el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o se indique la página web donde se pueda localizar y el apartado y artículo en el que se encuentra.*

En respuesta a su petición y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; se informa lo siguiente:

1. En respuesta a este punto le informamos que lo podrá consultar en la Plataforma de Transparencia en el siguiente link:  
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>
2. y 3. La información que solicita se encuentra cargada en el sitio web en el apartado de Transparencia en el Tabulador de Salarios en el siguiente link:  
<https://www.comapaaltamira.gob.mx/>

Sin otro asunto en particular, nos resta más que agradecer la oportunidad que nos brindó para atenderle y así, fortalecer la cultura de una rendición de cuentas efectivas.

UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA  
**COM4PA**  
C.C.P.A. 05-2019  
L. OFI/2019-01  
**ALTAMIRA**  
com4paaltamira.gob.mx

Atentamente,

**Lic. Laura Elena Lára Guerrero**  
Titular de la Unidad de Transparencia

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS  
Blvd. al Puerto Industrial No. 110, Zona Centro, C.P. 28600  
Tel 033 260 35 00

SECRETARÍA

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Posteriormente el ciudadano se inconformó de dicha respuesta y procedió a interponer recurso de revisión señalando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, ya que la información requerida no obra dentro de las ligas electrónicas proporcionadas por la autoridad.



Recurso de Revisión: RR/1778/2022/AI.  
 Folio de Solicitud de Información: 280519722000008.  
 Ente Público Responsable: Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas.  
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

**A) Alegatos del Sujeto Obligado.**

En vía de alegatos, el sujeto obligado mediante oficio con número COM-AL-GG-UT-017/2022, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, como también la entrega de capturas de pantalla señalando de las cuales señala que en ellas se puede apreciar que la información solicitada se encuentra dentro de las ligas electrónicas que proporciono con anterioridad.

➤ **Valor Probatorio:**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:



**28b – XXVIIIb Procedimientos de Adjudicación Directas**

Buscar

Procedimientos de adjudicación directa

Filtros avanzados

Limpiar | Borrar | Agregar | Opciones de Descarga

Se encontraron 1,839 registros

Sección	Unidad	Código	Fecha de inicio de	Fecha de término de	Tipo de procedimiento	Modalidad	Código
05000000000000000000	05000000000000000000	0000	14/01/2022	31/03/2022	Adjudicación directa	Adjudicación	Nuevo
05000000000000000000	05000000000000000000	0000	14/01/2022	31/03/2022	Adjudicación directa	Adjudicación	Nuevo
05000000000000000000	05000000000000000000	0000	14/01/2022	31/03/2022	Adjudicación directa	Adjudicación	Nuevo
05000000000000000000	05000000000000000000	0000	14/01/2022	31/03/2022	Adjudicación directa	Adjudicación	Nuevo
05000000000000000000	05000000000000000000	0000	14/01/2022	31/03/2022	Adjudicación directa	Adjudicación	Nuevo
05000000000000000000	05000000000000000000	0000	14/01/2022	31/03/2022	Adjudicación directa	Adjudicación	Nuevo
05000000000000000000	05000000000000000000	0000	14/01/2022	31/03/2022	Adjudicación directa	Adjudicación	Nuevo
05000000000000000000	05000000000000000000	0000	14/01/2022	31/03/2022	Adjudicación directa	Adjudicación	Nuevo
05000000000000000000	05000000000000000000	0000	14/01/2022	31/03/2022	Adjudicación directa	Adjudicación	Nuevo
05000000000000000000	05000000000000000000	0000	14/01/2022	31/03/2022	Adjudicación directa	Adjudicación	Nuevo
05000000000000000000	05000000000000000000	0000	14/01/2022	31/03/2022	Adjudicación directa	Adjudicación	Nuevo
05000000000000000000	05000000000000000000	0000	14/01/2022	31/03/2022	Adjudicación directa	Adjudicación	Nuevo

(1 of 18) 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 100 v

Se encontraron 1,839 registros.



ACTIVO DE ANÁLISIS DE DATOS DE TRANSPARENCIA  
 COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ACTIVO DE ANÁLISIS DE DATOS DE TRANSPARENCIA  
 COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO



Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, una vez plasmados los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece

que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En relación a lo anterior es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

***"ARTÍCULO 4.***

*1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el*

*Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

**ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

*I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

**ARTÍCULO 17.**

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 18.**

*1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."*

**ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**ARTÍCULO 153.**

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;*

*III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su*

*generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*  
*IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**ARTÍCULO 154.**

*La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)*

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

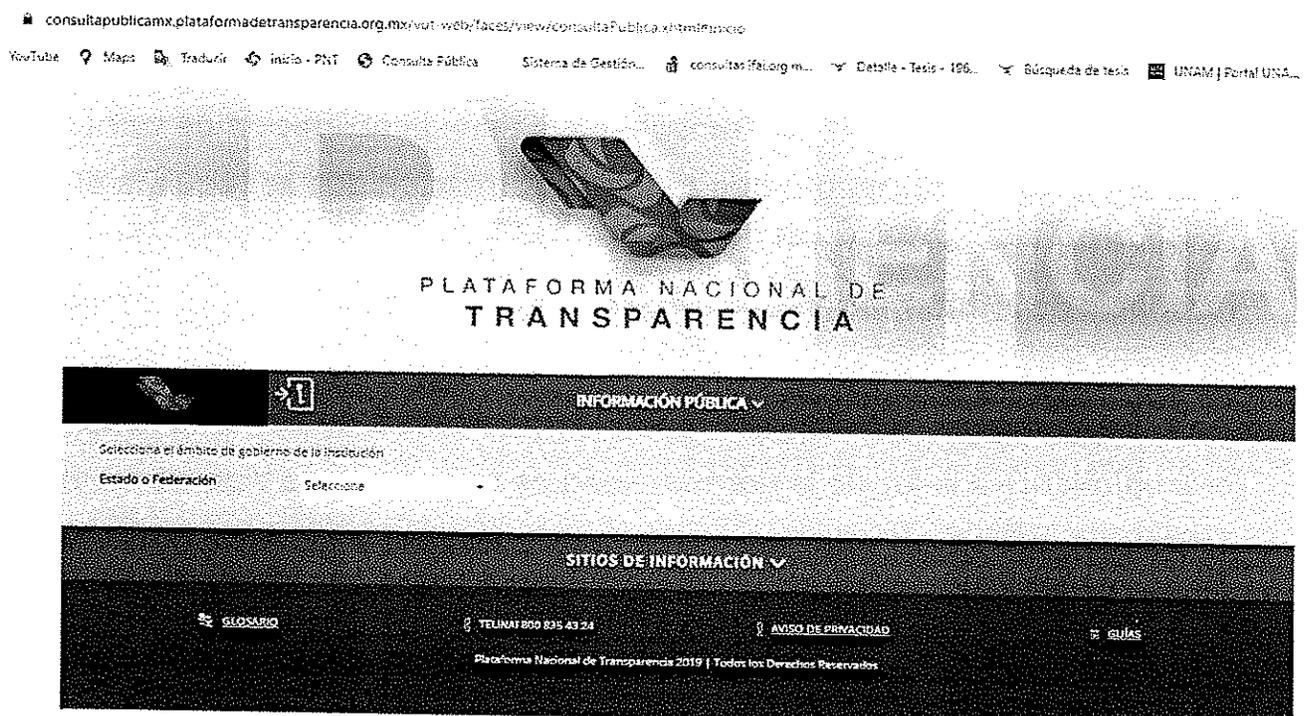
Asimismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En ese sentido, es de importancia mencionar que el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, en una respuesta inicial proporciona dos hipervínculos señalando que en ellos se encuentra la información de lo requerido en la solicitud de folio: 280519722000008, en cuanto a la pregunta 1, la información se encuentra en la liga electrónica <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> la cual solo nos dirige al inicio de la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Y al ingresar al hipervínculo <https://www.comapaaltamira.gob.mx/>, en el cual el sujeto obligado manifiesta que en él se encuentra la respuesta a lo requerido en los puntos 2 y 3, por lo que se procedió a la verificación de esta, obteniendo solamente la siguiente información:



Posteriormente en el periodo de alegatos, allego las mismas ligas electrónicas, esta vez acompañadas de una serie de capturas de pantalla, insertadas con anterioridad, en las cuales expresa, se puede visualizar la información requerida de cada uno de los puntos, siendo estas obtenidas de los hipervínculos proporcionados, prueba documental en formato digital no legible, esto a que al no poderse visualizar con claridad la información que estas imágenes contienen, no se tiene la certeza de que esta guarde relación con lo requerido, quedando así, que el sujeto obligado solo realiza meras manifestaciones de que la información existe en dichas ligas electrónicas.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el 144 y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 144.**

*Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

**ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)*

De dichos artículos se desprende que cuando la información solicitada se encuentre ya disponible en algún medio, ya sea impreso, electrónico o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la forma de consulta o de adquisición de la información; así también, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

También se resalta la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta

recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

En ese sentido, es de importancia mencionar que le sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, afirma que la respuesta se encuentra en las ligas proporcionas, sin embargo así realizar el análisis correspondiente se puede concluir que no es una respuesta correcta y satisfactoria para el solicitante.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**CUARTO. Decisión.** Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta correcta. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de una respuesta correcta a la solicitud de información con número de folio 280519722000008 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de

defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *Relación completa de órdenes de servicio, órdenes de compra, pedidos, contratos, convenios de colaboración y convenios de coordinación, en el que se incluya: Nombre del adjudicado, partida presupuestal, oficio de autorización presupuestal, modalidad de adjudicación (Licitación, invitación restringida, invitación a cuando menos tres, adjudicación directa; etc.), monto del contrato y breve reseña de los servicios o trabajos durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y hasta el 1 de junio de 2022. 2. Relación completa de los empleados y/o prestadores de servicios homologados a servicios profesionales, en el que se incluya la categoría de cada uno de ellos, al 30 de mayo de 2022. 3. El tabulador de sueldos por categoría, según el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o se indique la página web donde se pueda localizar y el apartado y artículo en el que se encuentra...(Sic)*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente

resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

Altamira, Tamaulipas, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada en fecha once de julio del dos mil veintidós, otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:
  - *Relación completa de ordenes de servicio, ordenes de compra, pedidos, contratos, convenios de colaboración y convenios de coordinación, en el que se incluya: Nombre del adjudicado, partida presupuestal, oficio de autorización presupuestal, modalidad de adjudicación (Licitación, invitación restringida, invitación a cuando menos tres, adjudicación directa; etc.), monto del contrato y breve reseña de los servicios o trabajos durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y hasta el 1 de*

*junio de 2022. 2. Relación completa de los empleados y/o prestadores de servicios homologados a servicios profesionales, en el que se incluya la categoría de cada uno de ellos, al 30 de mayo de 2022. 3. El tabulador de sueldos por categoría, según el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o se indique la página web donde se pueda localizar y el apartado y artículo en el que se encuentra... Sic)*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil

cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

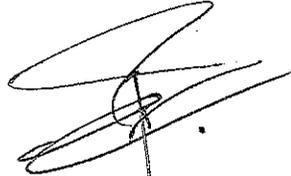
SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

COPIA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1778/2022/AI

